



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 39

Sábado 17 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO VI

De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Art. 231. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 232. Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 233. El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Art. 234. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios en él nombrados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

Art. 235. En los casos de los artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

Art. 236. Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 237. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 238. El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare

con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de administración, siempre que éstos tuviere conocimiento de la orden incumplida.

CAPITULO VII

De las blasfemias

Art. 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO VIII

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Art. 240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

Art. 241. El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión

menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

Art. 242. Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Art. 243. La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este Capítulo.

Art. 244. Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 245. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad en su presencia o en escrito que les dirigieren.

CAPITULO IX

De los desórdenes públicos

Art. 246. Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 247. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 248. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que diere gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o



en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 249. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

CAPITULO X

Disposición común a los Capítulos anteriores

Art. 250. En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

CAPITULO XI

De las propagandas ilegales

Art. 251. Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.

4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones topográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radio-difusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 252. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este Capítulo la multa hasta 500.000 pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

Art. 253. El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 21, correspondiente al día 21 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Enero de 1945 por la que se dispone que en tanto se convoquen y resuelvan los correspondientes concursos de destino, las Instructoras de Sanidad y Enfermeras Puericultoras que han seguido dicho curso se reintegren al desempeño de los destinos que interinamente tenían asignados al ser llamadas al referido curso.

Ilmo. Sr.: Concluido el curso de capacitación últimamente celebrado en la Escuela residencia de Enfermeras Visitadoras, seguido por las Instructoras de Sanidad y Enfermeras Puericultoras Auxiliares aprobadas en la convocatoria de 20 de Mayo de 1943 y nombradas para dichos cargos, con carácter interino, conforme a los preceptos de la misma Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en tanto se convocan y resuelven los correspondientes cursos de destinos, las Instructoras de Sanidad y Enfermeras Puericultoras que han seguido dicho curso se reintegren al desempeño de los destinos que interinamente tenían asignados al ser llamadas al referido curso, continuando en el percibo del haber que como tales Instructoras y Enfermeras Puericultoras Auxiliares interinas tienen asignado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1945.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

230

Ministerio de Justicia

ORDEN de 15 de Enero de 1945 por la que se aclara el contenido del artículo quinto del Decreto de 23 de Diciembre último, promulgando el Código Penal.

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas respecto al cumplimiento del mandato contenido en el artículo quinto del Decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, por el que se publica el Código Penal de 1944, en lo que se refiere a la aplicación de los preceptos más beneficiosos de este Cuerpo legal a los recursos de casación formalizados, y estimando conveniente aclarar el sentido de aquel artículo,

Este Ministerio, en aplicación de la autorización contenida en el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer que los recursos de casación ya formalizados a que alude el artículo quinto del Decreto de 23 de Diciembre de 1944 son aquellos que, ingresados en el Tribunal Supremo, no tienen aún concluida su tramitación y habrá de dárseles la que determina el mencionado artículo; y que en cuanto a aquellos recursos que tengan señalada la vista o falte únicamente el señalamiento, la adaptación a los preceptos del nuevo Código se hará, si procediese, en el acto de la vista por el recurrente y el Ministerio fiscal o la Sala de oficio en la sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1945.— AUNOS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

231

En el «Boletín Oficial del Estado» número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de Enero de 1945 sobre precios de composturas de calzado.

Excmo. Sr.: Como se ha observado algunos abusos en los precios cobrados por reparaciones de calzado, que hacen impracticable todo arreglo, al objeto de unificar todo lo dispuesto por diversos Organismos sobre el particular, vistos los informes emitidos por el Sindicato Nacional de la Piel, y la Secretaría General Técnica del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden los precios que, como máximo, habrán de regir en las composturas de calzado, serán los que se detallan en la siguiente tarifa:

CALZADO DE CABALLERO	Pesetas	
Suela de cuero entera cosida y tapas.....	30'00	19'00
Medias suelas de cuero cosidas y tapas...	16'00	10'00
Tapas de cuero.....	4'00	2'00
Medias suelas de cuero y tapas clavadas..	15'00	9'00
Suela cosida y tacónes goma, todo moldeado con dibujo...	27'00	15'00
Suela cosida goma y tacón, todo plancha.	22'00	12'00
Suela cosida goma plancha y tacón, moldeado con dibujo.....	23'00	12'00
Medias suelas y tacón todo goma, moldeado con dibujo.....	16'00	8'50
Medias suelas y tacón todo goma plancha.	13'50	7'50
Medias suelas plancha goma y tacón moldeado.....	14'00	7'50
Medias suelas goma y tacón moldeado pegables (Phillips)....	10'00	6'00
Tacón goma moldeado.....	5'00	2'00
Tapa plancha goma.	4'00	2'00
Cuando en las tapas se coloque cuña de goma, facilitada por el reparador, aumentará el precio del arreglo correspondiente en.....	1'00	

CALZADO DE SEÑORA	Pesetas	
Suela entera de cuero cosida y tapas.....	21'50	13'50
Medias suelas de cuero cosida y tapas...	11'00	7'00
Tapas de cuero.....	2'00	1'25
Medias suelas de cuero clavadas y tapas..	10'00	6'50
Suela cosida y tacón todo goma, moldeados con dibujo....	22'00	13'00
Suela cosida y tacón todo goma plancha.	18'00	12'50
Suela cosida y tacón		

	Pesetas	
plancha goma moldeado.....	19'00	12'50
Medias suelas y tacón todo goma moldeado con dibujo.....	12'00	7'00
Medias suelas y tacón goma, todo plancha.	10'00	7'00
Medias suelas goma plancha y tacón moldeado.....	10'50	7'00
Medias suelas de goma pegables y tacón moldeado (Phillips).	8'00	4'50
Tacón goma moldeado.....	3'00	1'75
Tapas plancha goma.	2'50	1'50
Tacones de madera barnizados.....	8'50	—
Tacones de madera forrados de piel....	13'00	—

CALZADO DE NIÑO		
Series 24/26:		
Medias suelas cuero y tapas, cosidas.....	8'00	5'00
Medias suelas cuero y tapas, clavadas.....	7'00	4'50
Medias suelas y tapas goma.....	8'50	5'00
Las series 27/29 tendrán un aumento por par de.....	1'75	0'50
Las series 30/33 tendrán un aumento por par de.....	3'50	1'00

AUMENTOS ADICIONALES		
Las medias suelas que requieran palmillas corridas de suela, cerco, topes y piezas, aumentarán las medias suelas...	13'00	
Las medias suelas que requieran palmillas de suela y cerco, aumentarán.....	8'00	
Las medias suelas que requieran palmillas de suela aumentarán.....	5'00	

Los precios de la segunda columna son para el caso en que el cliente facilite la suela y tapas de cuero o goma, según la compostura de que se trató, teniendo en este caso el industrial la obligación de trabajar y acondicionar los materiales con el mismo esmero que si fueran suministrados por el propio reparador.

Segundo.—En el más corto plazo posible, la anterior tarifa habrá de ser editada, en caracteres bien visibles, por el Sindicato Vertical de la Piel y sellada por el mismo, y deberá figurar en todos los talleres reparadores de calzado, que la expondrán al público en sitio apropiado para su fácil comprobación.

Tercero.—Quedan anuladas cuantas autorizaciones de precios de reparaciones de calzado hayan sido aprobadas con anterioridad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1945.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

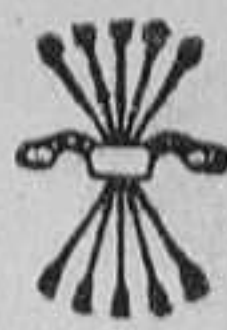
126

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

INTERVENCION DEL AZUCAR

Por Circular número 505 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 8 de



este mes, queda nuevamente intervenida en azúcar y la pulpa de remolacha.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Circular, todos los industriales, excepto las fábricas de leche condensada, de chocolate y las farmacias, remitirán a esta Delegación Provincial antes del día 18 de este mes, estado de existencias, por clases de azúcar, que tengan en su poder. Igual estado remitirán los Almacenistas y detallistas con relación al azúcar, por clases, que posean y no corresponda a cupos asignados para racionamiento.

Las fábricas de azúcares y estuchistas remitirán en el propio plazo, declaración jurada de sus existencias directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que radica en Almagro, 33, Madrid.

Las industrias transformadoras seguirán disponiendo de las existencias en su poder a cuenta del cupo que pudieran corresponderles; esto sin perjuicio de declarar en la forma dicha sus existencias.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas, entidades e industriales a quienes afecta su cumplimiento.

Cáceres, 15 de Febrero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

544

Magistratura de Trabajo de Cáceres

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 316/44, sobre reclamación de salarios interpuesto por D. Nicolás Palomo Heras contra don

Manuel Picados Morgados, se cita y emplaza al demandado don Manuel Picados Morgados, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle de San Pedro, número 8, al objeto de asistir al acto de conciliación y juicio en su caso que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código del Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrá de tener lugar el día 13 de Marzo y hora de las diez y media. Adviértasele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previéndole asimismo de que si no compareciese, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al demandado, ante la imposibilidad de citarle personalmente, se inserta la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Secretario, Diego María Silva.

519

Recandación de Contribuciones

EDICTO

Zona de Alcántara.—Término municipal de Ceclavín

Alcance.—Presupuesto de 1944

Don Tomás Perales Amores, Auxiliar Recaudador de Tributos en la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo por débitos del expresado concepto correspon-

diente a don Jesús Sánchez García, como deudor de domicilio ignorado, y como no consta tenga en esta localidad persona alguna que lo represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se haya dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento del mismo o persona interesada que lo represente, para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante.

Advirtiéndole que transcurrido el plazo de ocho días, desde la publicación del presente Edicto sin que se presente, se le seguirá la prosecución en rebeldía.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 152 y 154 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía y sitios de costumbre e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ceclavín, 26 de Febrero de 1945.—El Agente, T. Perales.

407

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una caja

de caudales de latón del tamaño corriente, más bien pequeña, conteniendo unas mil pesetas, entre billetes del Banco de España de cien, cincuenta, veinticinco dos, una y cinco pesetas, sustraída del domicilio de Emilio Torres Durán, en esta ciudad, el día 27 al 28 de Febrero del pasado año, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 26 de 1944, por hurto.

Dado en Plasencia, 10 de Febrero de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

506

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente, ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una caja de caudales conteniendo cien pesetas aproximadamente, con cerradura de las llamadas «Vale»; un libro de caja; cuatro recibos de alquileres; varios documentos de pago y apuntes y un manojo de llaves, una de ellas puesta en referida caja, propiedad de García Hurtado Medina, que le fueron sustraídos el día 10 de los corrientes, sobre las catorce treinta horas, del almacén de drogas de su propiedad, sito en la Avenida de la Montaña, 12, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaran su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues

de diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2'5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderas manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolturas y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario han de ser modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillos para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.—Intervención en los pedidos

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales.—Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

do de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita núm. 3, etcétera).

Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenaje, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de roceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expendir un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramiento reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que



así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 35 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres, 11 de Febrero de 1945.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

508

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un cerdo como de unos treinta y cinco kilos de peso aproximadamente que fué sustraído la noche del 7 al 8 de los corrientes, de unos corrales sitos en las Afueras de San Francisco (Fábrica de Harina), domicilio del perjudicado don Antolín Fernández Guillén, vecino de esta capital, y a la detención del autor o autores de la sustracción y de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 34 de 1945, por delito de robo.

Dado en Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—Benedicto Hernández.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

509

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente

ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención de dos individuos de las señas siguientes: Uno moreno, pelo negro, estatura regular, tocado con bilbaína, pantalón de pana oscuro y una americana bastante usada; el otro bien parecido, de estatura regular, de color castaño, pelliza color gris, siendo su aspecto distinguido; que el día 9 de los corrientes, sobre las quince horas, y mediando engaño, estafaron al vecino de Arroyo de la Luz, la cantidad de mil trescientas pesetas, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 33 de los de este año, por delito de estafa.

Dado en Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—Benedicto Hernández.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

510

Alcaldías

LOGROSAN

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 27 de Enero anterior, procedió a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento para el año 1944, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan Gil Galán, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado.

Don Juan Masa de Cáceres, mayor contribuyente por riqueza urbana, domiciliado.

Don Agustín Peña Quirós, mayor contribuyente por industrial, domiciliado.

Don Urbano Roldán Parralejo, mayor contribuyente por riqueza rústica, forastero.

El Representante que designe la C. N. S. de esta localidad.

Parte Personal

Don Eduardo Calzada Calles, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado.

Don Blas Gil y Gil, mayor contribuyente por riqueza urbana, domiciliado.

Don Bonifacio M. Perdígón Trejo, mayor contribuyente por industrial, domiciliado.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que puedan presentarse reclamaciones por los interesados en el plazo de quince días, contra dichos nombramientos.

Logrosán, 3 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Diego Roperó.

458

LA CUMBRE

Edicto

Practicada la rectificación del del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo, y se consideren justas.

La Cumbre a 7 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

466

ALDEA DE TRUJILLO

Cuentas municipales del año 1944

Formadas las de ordenación y Depositaria de esta Municipalidad, correspondientes al año expresado, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en la forma dispuesta en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Aldea de Trujillo, 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Manuel Barrado.

471

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, correspondientes al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público por el plazo de 8 días, en esta Secretaría municipal, para oír cuantas reclamaciones se presentaren.

Torre de Santa María a 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Redondo.

467

ALMOHARIN

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento, la rectificación del padrón municipal de habitantes, llevada a efecto en 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Almoharín, 8 de Febrero de 1945.—El Alcalde, M. Collado.

463

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

conciene al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendedorías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedorías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán construídos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se

encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos, y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores